



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00084

Proceso: RESTITUCIÓN

Auto de Interlocutorio N° 222

Demandante: GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO

Demandado: JOHN JAIRO ARANGO LOPEZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDLEO, actuando como secuestre en el proceso 2015-00171, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble existente con el señor JOHN JAIRO ARANGO LÓPEZ. Luego de admitirse la demanda, la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

D.U.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que admitió la demanda se dictó el día 02 de julio de 2020 (fls. 8 cuaderno principal) y la última actuación proferida por el despacho requiriendo a la demandante fue el 21 de septiembre de 2020, lo que deviene en más

de un (1) año de inactividad, que permite la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, en contra de JHON JAIRO ARANGO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463eb353f05a94497c092685f0cd11f0f501ff1f3650372ebe7de83530d24d1f**

Documento generado en 26/04/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00075-00

Auto de sustanciación Nro. 304

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS HUMBERTO ARENAS LOAIZA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO MEJÍA
VELASQUEZ

Asunto: NO RECONOCE DEPENDIENTE

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se tiene que la abogada que solicita la autorización de dependiente no es apoderada en el proceso y dicha situación va en contravía de lo consagrado en dicho precepto legal esto es que: *“los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados (...)”* en concordancia con el art. 123-1 del Código General del Proceso, que establece que los expedientes solo pueden ser examinados por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que ellos intervengan. Por lo anterior, no se accede a dicha solicitud de dependencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc86fbde3a91c3b7c8a6793d7452e3974ecc6dd05e3e18c34eeca4eb062b19e2**

Documento generado en 26/04/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00134-00

Auto de interlocutorio Nro. 223

Pertenencia

Demandante: SAUL DE JESUS TAPIAS ESCOBAR

Demandado: SANTOS LUBIN MARIN MARIN Y OTROS

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone la regla 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso Declarativo Verbal – en acción de pertenencia, instaurado por SAUL DE JESUS TAPIAS ESCOBAR, en contra de SANTOS LUBIN MARIN MARIN Y OTROS, se señala el día **siete (7) de junio de 2022 a las 9:00 A.M.** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521fc7e1bdc3b972c1d3503517e2031126c3a4f67c0e89c2657090f781f0889**

Documento generado en 26/04/2022 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>